

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

ACCION CONSTITUCIONAL: ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: JAIME ALBERTO SIERRA COTES
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2026-00044-01
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Procede esta Sala a resolver la impugnación interpuesta por **Jaime Alberto Sierra Cotes**, contra la providencia del cinco (5) de marzo del dos mil veintiséis (2026), proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar-Cesar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. LIBELO INTRODUCTORIO

Jaime Alberto Sierra Cotes, acudió a la acción de tutela, con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales al “(...) *Debido Proceso, igualdad y acceso a empleos de carrera (...)*”. En consecuencia, se ordene,

“PRIMERO: Con el debido respeto me permito solicitar se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a empleos de carrera y los otros derechos que a juicio del Juez Constitucional encuentre vulnerados y/o en inminente riesgo de ser conculcados.

SEGUNDA: Que, como consecuencia del anterior amparo, se ordene a las accionadas para que corrijan mi calificación de Valoración de Antecedentes inicialmente dada y en su lugar se adicionen 20 puntos por acreditar mi título profesional de abogado como educación adicional a la exigida con los requisitos mínimos.

TERCERA: Que la actualización de la calificación sea publicada en la Plataforma SICAD 3, prevista para tal efecto”.

ACCION CONSTITUCIONAL:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:
DECISIÓN:

ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA
JAIME ALBERTO SIERRA COTES
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
20001-31-03-004-2026-00044-01
CONFIRMA SENTENCIA

En sustento de sus pretensiones, indicó que se inscribió para el cargo de Asistente de Fiscal III, de nivel técnico, cuyos requisitos mínimos de educación correspondían a la aprobación de tres (3) años de formación profesional en Derecho y tres (3) años de experiencia relacionada.

Refirió que, para acreditar el requisito mínimo de educación, allegó su diploma de abogado expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia, documento que fue aceptado durante la verificación de requisitos mínimos como prueba suficiente de los tres (3) años de formación profesional en Derecho. No obstante, sostuvo que ello no implicaba el agotamiento del valor académico de dicho título, pues este debía ser igualmente valorado en la etapa de valoración de antecedentes como formación adicional.

Explicó que los artículos 30 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 disponen que la valoración de antecedentes tiene por objeto calificar la formación y experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo, y que para los cargos de nivel técnico se asignan veinte (20) puntos a quien acredite título profesional.

Manifestó que, pese a ello, su título de abogado fue excluido de dicha valoración bajo el entendido de que hacía parte de los requisitos mínimos del empleo, como si el cargo exigiera ser abogado titulado, cuando en realidad solo requería haber aprobado tres (3) años de formación profesional en Derecho, circunstancias que, a su juicio, no son equivalentes.

Sostuvo que dicha decisión desconoció las reglas del concurso de méritos, pues su título profesional representaba una formación superior y adicional al mínimo exigido, razón por la cual debía ser objeto de calificación en la etapa clasificatoria. En consecuencia, afirmó vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al empleo público.

Finalmente, señaló que presentó reclamación contra dicha determinación el 21 de noviembre de 2025, la cual fue resuelta desfavorablemente mediante respuesta del 9 de diciembre de 2025.

ACCION CONSTITUCIONAL:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:
DECISIÓN:

ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA
JAIME ALBERTO SIERRA COTES
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
20001-31-03-004-2026-00044-01
CONFIRMA SENTENCIA

2. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 20 de febrero del 2026, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar-Cesar, admitió la acción tutela y ordenó la notificación de Fiscalía General de la Nación – Comisión de la carrera Especial y Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024, y personas vinculadas al proceso de selección para el cargo de Asistente Fiscal III de la Convocatoria FGN 2024, con exclusión de las personas inadmitidas y aquellos que no superaron la prueba de carácter eliminatoria, que corresponde a un total de 349 aspirantes, con el propósito de que se pronunciaran sobre los hechos del escrito tutelar; procediendo a hacerlo en los siguientes términos,

Edith Andrea Medina Villamor, indicó que intervino como tercero interesado, manifestando que, si bien no había sido vinculada formalmente al trámite por no pertenecer a la misma OPECE del accionante, por cuanto una decisión favorable a las pretensiones del accionante alteraría las reglas del concurso para todos los cargos del nivel técnico, vulnerando el principio de confianza legítima, el derecho a la igualdad y el mérito de quienes acataron los términos de la convocatoria.

Agregó que el Acuerdo No. 001 de 2025 y las Guías de Orientación al Aspirante establecen taxativamente que solo los títulos adicionales serán puntuados en la Valoración de Antecedentes, por lo que solicitó denegar las pretensiones del accionante, por la no vulneración de derechos fundamentales al evidenciarse la improcedencia de la acción.

Jesús Alberto Batista Ospino, Indicó que intervino como tercero interesado en su condición de concursante inscrito en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo Asistente de Fiscal II, Código I-203-M-01-(679), manifestando tener un interés directo, actual y legítimo, por cuanto la decisión adoptada alteraría las reglas del concurso, afectaría la igualdad de oportunidades entre los aspirantes y modificaría el orden de mérito en perjuicio de quienes cumplieron estrictamente con lo previsto en la convocatoria.

ACCION CONSTITUCIONAL:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:
DECISIÓN:

ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA
JAIME ALBERTO SIERRA COTES
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
20001-31-03-004-2026-00044-01
CONFIRMA SENTENCIA

En cuanto a las razones de derecho, señaló que el artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece que la valoración de antecedentes recae únicamente sobre estudios o experiencia adicionales a los requisitos mínimos exigidos, y que el título de abogado del accionante ya fue utilizado para acreditar el requisito habilitante de tres (3) años de estudios en Derecho, circunstancia que impide puntuarlo nuevamente en la etapa de Valoración de Antecedentes, conforme lo establece el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025 y la Guía de Orientación al Aspirante para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, las cuales fueron publicadas con anticipación para dar a conocer que el título profesional no podía ser valorado dos veces.

Karen Julieth Muse Rojas, indico que compareció como tercero interesado en su calidad de participante del Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo Asistente de Fiscal I, Código I-204-M-01-(347), con un interés directo, actual y legítimo, toda vez que la determinación adoptada comprometería la igualdad de oportunidades y alteraría el orden de mérito en detrimento de quienes cumplieron a cabalidad con lo estipulado en la convocatoria.

Precisó que el Acuerdo No. 001 de 2025 y la Guía de Orientación al Aspirante disponen que la valoración de antecedentes recae exclusivamente sobre estudios o experiencia adicionales a los requisitos mínimos, por lo que el diploma de abogado del accionante, al haber sido empleado para acreditar el requisito habilitante de tres (3) años de formación en Derecho, no podía ser puntuado nuevamente en dicha etapa.

Robert Andrés Fernández Muñoz, manifestó que compareció como tercero interesado en su calidad de participante activo dentro del proceso de selección para el cargo de Asistente Fiscal III de la convocatoria FGN 2024, señalando que el proceso de tutela fue publicitado en la plataforma SIDCA3 solo hasta el 24 de febrero de 2026, por lo que su intervención resultaba oportuna. Indicó que hace parte de los trescientos cuarenta y nueve (349) aspirantes activos para dicho cargo, habiendo obtenido en la Valoración de Antecedentes un puntaje de quince (15) puntos, correspondientes a diez (10) por educación informal y cinco (5) por experiencia, sin que le fuera otorgado puntaje por su título profesional de

ACCION CONSTITUCIONAL:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:
DECISIÓN:

ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA
JAIME ALBERTO SIERRA COTES
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
20001-31-03-004-2026-00044-01
CONFIRMA SENTENCIA

abogado, por haber sido este utilizado exclusivamente para acreditar el requisito mínimo de participación.

En tal virtud, manifestó su oposición a las pretensiones del accionante, por cuanto su título de abogado ya fue empleado para cumplir los tres (3) años de formación en Derecho exigidos como requisito habilitante, de modo que otorgarle puntuación adicional por el mismo título implicaría que el accionante se beneficiara dos veces del mismo documento, quebrantando la lógica y los principios del concurso de méritos.

Andrés Felipe Remolina Oróstegui, Compareció como tercero interesado en su condición de concursante vinculado al Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo Asistente de Fiscal I, OPECE I-204-M-01-(347), exponiendo que le asistía un interés legítimo, directo y actual, habida cuenta que acceder a las pretensiones del accionante trastornaría las condiciones bajo las cuales se desarrolla el proceso de selección, comprometiendo la igualdad entre competidores y el orden de mérito en detrimento de quienes se ciñeron rigurosamente a las disposiciones de la convocatoria.

Frente al fondo del asunto, sostuvo que el Acuerdo No. 001 de 2025 y la Guía de Orientación al Aspirante son inequívocos al establecer que únicamente los títulos y experiencia que superen los requisitos habilitantes del cargo son susceptibles de puntuación en la etapa de Valoración de Antecedentes, razón por la cual el diploma de abogado del accionante, al haber sido aprovechado para satisfacer la exigencia mínima de tres (3) años de formación en Derecho, quedó inhabilitado para generar puntaje adicional, sin que ello comporte vulneración alguna de sus derechos fundamentales.

Wilson Steven Martínez Ramos, Compareció como tercero interesado en su condición de concursante vinculado al Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo Asistente de Fiscal II, Código I-203-M-01-(679), exponiendo que le asistía un interés legítimo, directo y actual, habida cuenta que acceder a las pretensiones del accionante trastornaría las condiciones bajo las cuales se desarrolla el proceso de selección, comprometiendo la igualdad entre competidores y el orden de mérito en

ACCION CONSTITUCIONAL:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:
DECISIÓN:

ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA
JAIME ALBERTO SIERRA COTES
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
20001-31-03-004-2026-00044-01
CONFIRMA SENTENCIA

detrimento de quienes se ciñeron rigurosamente a las disposiciones de la convocatoria.

Sostuvo que el Acuerdo No. 001 de 2025 es inequívoco al disponer que únicamente los títulos y experiencia que superen los requisitos habilitantes del cargo son susceptibles de puntuación en la etapa de Valoración de Antecedentes, razón por la cual el diploma de abogado del accionante, al haber sido aprovechado para satisfacer la exigencia mínima de tres (3) años de formación en Derecho, quedó inhabilitado para generar puntaje adicional, sin que ello comporte vulneración alguna de sus derechos fundamentales.

La **Fiscalía General de la Nación**, indicó que la controversia gira en torno a la inconformidad del accionante frente a los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes publicados el 13 de noviembre de 2025, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que el accionante contó con los medios administrativos idóneos para controvertir dichos resultados.

Respecto a lo anterior, mediante el Boletín Informativo No. 18 del 6 de noviembre de 2025, publicado en la plataforma SIDCA3, se informó que durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados, esto es, desde el 14 hasta el 21 de noviembre de 2025, los participantes podían interponer las reclamaciones que estimaran pertinentes.

Agregó que según informe de fecha 5 de febrero de 2026 rendido por la UT Convocatoria FGN 2024, el accionante hizo uso efectivo de su derecho de defensa y contradicción, presentando reclamación dentro de los términos establecidos, por lo que sostuvo que en la presente acción no se cumple el requisito de subsidiaridad, toda vez que el Acuerdo de Convocatoria contempla expresamente las etapas procesales para reclamar, siendo la tutela un mecanismo inadecuado para crear nuevas etapas en el concurso o para revivir y ampliar términos ya precluidos.

ACCION CONSTITUCIONAL:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:
DECISIÓN:

ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA
JAIME ALBERTO SIERRA COTES
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
20001-31-03-004-2026-00044-01
CONFIRMA SENTENCIA

Frente a lo expuesto, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, desvincular a la Fiscal General de la Nación del presente trámite tutelar, así como declarar improcedente o, en su defecto, negar la acción de tutela, por cuanto no se encuentra acreditada vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante.

La **Unión Temporal Convocatoria de la FGN 2024**, precisó que, si bien el título en Derecho fue válido para acreditar el requisito mínimo de educación, el mismo no podía considerarse agotado parcialmente ni tomarse como formación adicional susceptible de puntuación en la etapa de Valoración de Antecedentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025, el cual establece que dicha prueba tiene por objeto valorar la formación y experiencia acreditada por el aspirante adicional a los requisitos mínimos exigidos.

Agregó que, si bien el diploma, el acta de grado y la tarjeta profesional son documentos de naturaleza administrativa distinta, todos guardan correlación directa al estar fundamentados en el mismo plan de estudios, razón por la cual solo pueden ser valorados una vez y no constituyen un título adicional.

Respecto a los hechos controvertidos, confirmó que el Acuerdo No. 001 de 2025 en sus artículos 30 y 32 establece que la Valoración de Antecedentes evalúa exclusivamente títulos y experiencia adicionales a los requisitos mínimos, con una puntuación máxima de veinte (20) puntos para empleos del nivel técnico, precisando que los dos años restantes del título de abogado no cumplen la condición de constituir un título completo ni adicional, por lo que no son válidos para la asignación de puntaje en el factor de educación formal.

Aclaró que el accionante interpuso reclamación el 21 de noviembre de 2025 a través de la plataforma SIDCA3, con radicado No. VA202511000002767, objetando la calificación dada a su título en Derecho, y sostuvo que la decisión adoptada en respuesta a dicha reclamación no vulnera derecho fundamental alguno, habida cuenta que, conforme al artículo 13 del Acuerdo No. 001 de 2025, el aspirante al

ACCION CONSTITUCIONAL:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:
DECISIÓN:

ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA
JAIME ALBERTO SIERRA COTES
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
20001-31-03-004-2026-00044-01
CONFIRMA SENTENCIA

momento de su inscripción aceptó las condiciones y reglas contenidas en el acuerdo marco del concurso de méritos.

3. SENTENCIA IMPUGNADA.

Por medio de providencia adiada el 5 de marzo del 2026, el Juzgado cognoscente resolvió,

“PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo constitucional invocado por JAIME ALBERTO SIERRA COTES, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL Y UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 y los vinculados PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA EL CARGO DE ASISTENTE FISCAL III DE LA CONVOCATORIA FGN 2024, CON EXCLUSIÓN DE LAS PERSONAS INADMITIDAS Y AQUELLOS QUE NO SUPERARON LA PRUEBA DE CARÁCTER ELIMINATORIA, QUE CORRESPONDE A UN TOTAL DE 349 ASPIRANTES, por las razones expuestas. (...)”

En sustento indicó que, el artículo 32 del acuerdo 001 de 3 de marzo del 2025 fija los parámetros de calificación para el factor educación en dicha prueba, siendo la Guía de Orientación al Aspirante categórica al establecer que, en el ítem de educación formal, cuando el concursante hubiere presentado un título del cual se extrajeron determinados años de formación superior para satisfacer el requisito habilitante, los años excedentes no generarán puntaje alguno, comoquiera que en la Valoración de Antecedentes únicamente son objeto de calificación los títulos que superen los exigidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación.

Subrayó la necesidad de demostrar un perjuicio o vulneración concreta de los derechos fundamentales invocados como condición indispensable para la prosperidad de la acción, señalando que de las afirmaciones contenidas en el escrito tutelar no se corrobora vulneración alguna al debido proceso o al derecho a la igualdad, los criterios de puntuación fueron aplicados en igualdad de condiciones para todos los concursantes, y la procedencia de la acción de tutela frente a decisiones adoptadas en el marco de un concurso público de méritos es de carácter excepcional, requiriéndose para ello la demostración de circunstancias calificadas que así lo justifiquen.

ACCION CONSTITUCIONAL:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:
DECISIÓN:

ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA
JAIME ALBERTO SIERRA COTES
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
20001-31-03-004-2026-00044-01
CONFIRMA SENTENCIA

4. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme, **Jaime Alberto Sierra Cotes** lo impugnó, adujo la inexistencia de valor normativo de la Guía de Orientación al Aspirante frente al Acuerdo No. 001 de 2025, por cuanto el fallo fundamentó la improcedencia en criterios contenidos en dicha guía, desconociendo que la norma superior del concurso es el referido Acuerdo, el cual regula integralmente la convocatoria sin otorgar efectos jurídicos vinculantes a la citada guía para modificar las reglas de valoración de antecedentes. Añadió que el Anexo No. 1 OPECE, parte integral del Acuerdo, no contiene disposición alguna que prohíba puntuar un título profesional como educación adicional cuando el requisito mínimo exige únicamente tres (3) años de educación superior, y que una guía de orientación, en tanto documento orientador, carece de capacidad para crear prohibiciones o restricciones que no fueron previstas en el acto administrativo principal.

Seguidamente, sostuvo la inexistencia de un mecanismo judicial ordinario idóneo, argumentando que la decisión de no puntuar su título en la etapa de Valoración de Antecedentes constituye un acto administrativo de trámite que, no es susceptible de control judicial autónomo mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Agregó que, aun existiendo dicho medio ordinario, resultaría ineficaz, pues aguardar la expedición del acto administrativo definitivo haría inócua la protección, al haberse consolidado para entonces una posición de mérito errónea y derechos laborales adquiridos por los demás participantes.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

El problema jurídico que corresponde dilucidar a la Sala se contrae a determinar si erró el juez de primera instancia al negar por improcedente el amparo solicitado, o si, por el contrario, la acción de tutela resulta procedente y, en consecuencia, debe ordenarse la corrección de la calificación obtenida por el accionante en la etapa de Valoración de Antecedentes dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, asignándole veinte (20) puntos por su título profesional de abogado como educación formal adicional.

ACCION CONSTITUCIONAL:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACION:
DECISION:

ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA
JAIME ALBERTO SIERRA COTES
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
20001-31-03-004-2026-00044-01
CONFIRMA SENTENCIA

Para la Sala, la respuesta que se impone a dicho cuestionamiento es que fue acertada la decisión del A-quo, en consideración a la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela, pues el accionante cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial para hacer efectivas sus pretensiones ante el juez natural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario en el cual puede controvertir las actuaciones administrativas derivadas del Concurso de Méritos FGN 2024 relacionadas con la etapa de Valoración de Antecedentes.

Examen de procedencia de la acción de tutela¹.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la eficacia de un posible mecanismo ordinario de defensa debe ser apreciada atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que el medio de defensa judicial es idóneo cuando permite obtener la protección integral de los derechos fundamentales, y es eficaz cuando está diseñado para brindar una protección oportuna frente a la amenaza o vulneración alegada.

¹ T-805 de 2012, T-188 de 2020, T-834 de 2005, T-887 de 2009, T-246 de 2015, SU108 de 2018, T-188 de 2020, T-200 de 2017, SU189 de 2019, T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010, T-136 de 2010 y T-148-2020; Artículo 86 de la Constitución Política. Ver, sobre el particular, las sentencias T-847 de 2014, T-067 de 2017, C-132 de 2018, T-149 de 2013; Sentencia T-010 de 2019 y, sobre la protección especial a personas en situación de discapacidad, ver sentencias T-933 de 2013 M.P, T-575 de 2017, T-382 de 2018 y T-116 de 2019.

ACCION CONSTITUCIONAL:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:
DECISIÓN:

ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA
JAIME ALBERTO SIERRA COTES
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
20001-31-03-004-2026-00044-01
CONFIRMA SENTENCIA

El organismo de cierre ha considerado que el medio de defensa judicial es idóneo cuando permite obtener la protección de los derechos fundamentales, y efectivo, cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados².

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos administrativos expedidos con ocasión de concursos públicos de méritos, pues para ello el legislador previó los mecanismos ordinarios ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo que se acredite que dichos medios carecen de idoneidad o eficacia, o que se configure un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención urgente del juez constitucional.

En asuntos similares, la Corte Constitucional, en Sentencia T-493 de 2023, recordó:

“Esta corporación ha manifestado de manera reiterada que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones a los derechos fundamentales en el marco de los concursos de méritos. Sobre el particular ha considerado que, por regla general, es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (...).”

Igualmente precisó que:

“(i) el accionante cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial para hacer efectivas sus pretensiones ante el juez de lo contencioso administrativo (...) y (iii) no se demostró la existencia de alguna condición particular que evidenciara que resulta desproporcionado que el accionante acuda a la jurisdicción contencioso administrativa”.

En el **sub examine**, se advierte que la controversia se circunscribe al marco del Concurso de Méritos FGN 2024, específicamente respecto de la etapa de Valoración de Antecedentes, en la cual el título profesional de abogado del accionante no fue puntuado en el factor de educación formal, por haber sido utilizado previamente para acreditar el requisito mínimo de

² SU-961 de 1999, T-211 de 2009, T-222 de 2014 y T-194 de 2021

ACCION CONSTITUCIONAL:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:
DECISIÓN:

ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA
JAIME ALBERTO SIERRA COTES
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
20001-31-03-004-2026-00044-01
CONFIRMA SENTENCIA

tres (3) años de formación superior en Derecho exigido para el cargo de Asistente de Fiscal III, conforme al Acuerdo No. 001 de 2025.

Nótese que el debate planteado versa sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, pretendiendo que por vía de tutela se ordene corregir la calificación obtenida y se adicionen veinte (20) puntos por su título profesional como educación adicional, lo cual desborda el ámbito propio de esta herramienta constitucional.

En efecto, lo que realmente persigue el accionante es controvertir la interpretación y aplicación de las reglas del concurso fijadas en el Acuerdo No. 001 de 2025 y en los instrumentos que integran la convocatoria, particularmente respecto de la imposibilidad de otorgar doble valoración al mismo soporte académico.

Frente a ello, no puede perderse de vista que el artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece que la prueba de Valoración de Antecedentes tiene por finalidad calificar exclusivamente la formación académica y experiencia adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo. A su turno, el artículo 32 regula la asignación de puntajes para empleos del nivel técnico, precisando que la educación formal susceptible de puntuación corresponde a títulos completos y adicionales.

En armonía con dicha regulación, la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes precisó expresamente que cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje, en tanto en dicha prueba únicamente se califican los títulos adicionales a los exigidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Por ello, no le asiste razón al impugnante cuando sostiene que dicha guía carece de relevancia jurídica. Si bien es cierto que el Acuerdo No. 001 de 2025 constituye la norma marco de la convocatoria, también lo es que la guía no crea una regla nueva ni modifica el concurso, sino que desarrolla e interpreta operativamente los criterios ya previstos en dicho acuerdo,

ACCION CONSTITUCIONAL:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:
DECISIÓN:

ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA
JAIME ALBERTO SIERRA COTES
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
20001-31-03-004-2026-00044-01
CONFIRMA SENTENCIA

particularmente los contenidos en los artículos 30 y 32, respecto de la imposibilidad de valorar dos veces un mismo soporte académico.

Además, tales reglas fueron puestas en conocimiento de todos los aspirantes desde el inicio del proceso de selección y aceptadas expresamente por el accionante al momento de su inscripción, conforme al artículo 13 del mismo Acuerdo, razón por la cual no resulta jurídicamente admisible pretender su modificación posterior por vía de tutela.

En ese orden, se advierte que el título profesional de abogado del accionante cumplió una función habilitante al ser utilizado para acreditar el requisito mínimo de participación, circunstancia que impedía su nueva valoración como formación adicional, pues ello comportaría una doble puntuación respecto del mismo soporte académico, en abierta contradicción con las reglas del concurso y con el principio constitucional del mérito.

Ahora bien, tampoco prospera el argumento del impugnante relativo a la inexistencia de un mecanismo judicial idóneo por tratarse, según afirma, de un acto de trámite no susceptible de control judicial autónomo.

Ello porque la jurisprudencia ha sido clara en señalar que las controversias derivadas de concursos de méritos deben ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluso mediante el ejercicio de los medios de control pertinentes y la solicitud de medidas cautelares, las cuales permiten la protección oportuna de los derechos alegados mientras se adopta una decisión definitiva.

Importa destacar que el accionante no demostró en su escrito tutelar por qué dichos mecanismos resultaban ineficaces o inidóneos en su caso concreto, limitándose a afirmar su improcedencia sin acreditar circunstancia excepcional alguna que justificara el desplazamiento del juez natural.

De igual manera, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que habilitara la procedencia transitoria de la acción constitucional. La sola manifestación relativa a la eventual consolidación del orden de mérito no satisface la carga argumentativa y probatoria exigida por la jurisprudencia constitucional, pues no se acreditó una

ACCION CONSTITUCIONAL:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:
DECISIÓN:

ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA
JAIME ALBERTO SIERRA COTES
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
20001-31-03-004-2026-00044-01
CONFIRMA SENTENCIA

afectación inminente, grave, urgente e impostergable que hiciera indispensable la intervención inmediata del juez de tutela.

Rememórese que la Corte ha sostenido que la tutela no constituye un mecanismo directo, paralelo ni alternativo de libre elección del interesado, sino una herramienta excepcional que solo procede cuando los medios ordinarios resultan insuficientes para la protección de los derechos fundamentales.

Aceptar lo contrario implicaría desnaturalizar la acción constitucional, desplazar injustificadamente la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo e invadir la órbita funcional de las autoridades encargadas de dirigir y controlar los concursos públicos de méritos.

Así las cosas, la Sala no advierte vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante, por cuanto la actuación desplegada por la entidad accionada se ajustó a las reglas previamente establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, conocidas por todos los participantes desde el inicio de la convocatoria.

La prohibición de otorgar doble valoración a un mismo título académico no constituye una restricción arbitraria ni caprichosa, sino una expresión legítima del principio constitucional del mérito, que exige que todos los aspirantes compitan en igualdad de condiciones y con estricta sujeción a las mismas reglas, sin que resulte admisible obtener un doble beneficio derivado del mismo soporte académico en detrimento de los demás concursantes.

En ese orden de ideas, se confirmará el fallo impugnado, al advertirse que la presente acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad y que no se acreditó circunstancia excepcional alguna que habilite su procedencia. Siendo ello así, la presente acción constitucional está llamada al fracaso.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

ACCION CONSTITUCIONAL:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:
DECISIÓN:

ACCIÓN DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA
JAIME ALBERTO SIERRA COTES
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
20001-31-03-004-2026-00044-01
CONFIRMA SENTENCIA

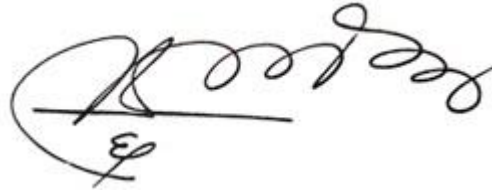
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar-Cesar, el cinco (5) de marzo de dos mil veintiséis (2026), conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo decidido a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMÍTASE la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



OLGA LUCIA RAMÍREZ
Magistrada